

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00088

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009**20210008800**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS* (acción popular), previsto en el artículo 88 de la Constitución Política, en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del C.P.A.C.A., por la presunta vulneración los derechos colectivos al goce del espacio público, su utilización y defensa, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la protección del patrimonio público; con ocasión de problemáticas que se presentan en el barrio Villa Bachué de la ciudad de Tunja, referentes a i) retrasos en la construcción de un puente vehicular y al ii) mal estado de un puente peatonal, ambos ubicados sobre el río Jordán que pasa por allí.

Las pretensiones concretas son:

“1. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja ejecute dentro de los términos contractuales estipulados, la totalidad de las obras de construcción del puente vehicular del sector del Barrio Villa Bachué del Municipio de Tunja que se vienen acometiendo sobre el cauce del Río Jordán.

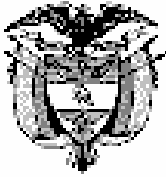
2. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja adelante ante el contratista, interventor y supervisor de obra las acciones, gestiones, requerimientos y controles que sean necesarias para evitar el retraso de las obras y su paralización injustificada.

3. Ordene compulsar copias de las actuaciones contractuales a la Procuraduría General de la Nación para que investigue, si hubiere lugar a ello, las omisiones del contratista, interventor y supervisor de obra por los retrasos y parálisis en su ejecución.

4. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término preciso un estudio técnico sobre las barandas de protección o barandas del puente peatonal –visible en los fílmicos anexo II de la demanda –donde se determine su estado actual, daños y deterioros y necesidades de intervención preventiva, reparación o cambio.

5. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término preciso las obras preventivas, de reparación o cambio de las barreras de protección o barandas de protección del puente peatonal –visible en los fílmicos anexo II de la demanda –ubicado sobre el cauce del Río Jordán a 100 metros en sentido sur de las obras que se vienen acometiendo de construcción del puente vehicular del Barrio Villa Bachué.”

De la competencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00088

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 y 16¹ de la Ley 472 de 1998 y el artículo 155, numeral 10² del C.P.A.C.A., en tanto para este asunto se determina que la entidad accionada, MUNICIPIO DE TUNJA, es una autoridad pública de orden municipal cuyo domicilio está ubicado en este circuito judicial y, así mismo, los hechos que sustentan la demanda suceden en la ciudad de Tunja.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

El artículo 161, numeral 4° del C.P.A.C.A. indica que cuando se pretende la protección de derechos e intereses colectivos, como en el asunto, previo a la presentación de la demanda debe haberse efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 de ese mismo texto normativo, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Requisito de procedibilidad que en efecto acreditó haber agotado en debida forma la parte actora, pues, previo a la presentación de la demanda, elevó solicitud ante la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos invocados (exp. digital, archivo 003, pág. 10 a 17), encontrándose actualmente vencidos los quince (15) días a que se refiere el artículo 144 del C.P.A.C.A., sin que la entidad atendiera la reclamación o siquiera emitiera respuesta alguna, de acuerdo a lo informado por el actor popular en la subsanación de la demanda (exp. digital, archivo 010).

En consecuencia, de encontrarse acreditados los demás requisitos de la demanda, se procederá a la admisión de la misma.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto de conformidad con el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, son titulares de la acción popular todas las personas naturales o jurídicas.

¹ “ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.
En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

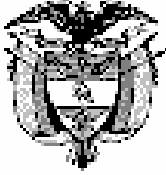
ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

² “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00088

De otro lado, el MUNICIPIO DE TUNJA es la entidad públicas presuntamente responsable de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados³, en tanto de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política corresponde a los Municipios construir las obras que demande el progreso local y ordenar el desarrollo el territorio.

De los demás requisitos de la demanda

Por lo demás, se observa que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 162 del C.P.A.C.A., pues el accionante se identificó plenamente, indicó los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, los hechos en que se funda lo anterior, las pretensiones, la autoridad pública presuntamente responsable, las pruebas que pretende hacer valer y las direcciones de notificación (exp. digital, archivo 003).

Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8° el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo institucional de reparto y simultáneamente a la entidad demandada (exp. digital, archivo 002) y, en el escrito introductorio, se observa el canal digital donde deben ser notificadas las partes (exp. digital, archivo 003, pág. 9).

De la admisión de la demanda

Conforme a lo expuesto la demanda en estudio reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de *PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS* (acción popular), instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva.

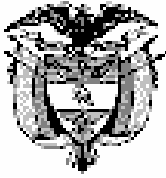
En consecuencia, se dispone:

1. **Tramítese** por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
2. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE TUNJA, a través del Representante Legal, y por estado a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, en el numeral 1° del artículo 171 y en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de datos que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9, numeral 15⁴, y 61, numeral 3⁵, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.). Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico, con el fin que el acuse de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

³ Ley 472 de 1998: "ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."

⁴ Artículo 9°. **Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:
(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁵ Artículo 61. **Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...) 3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o. salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.



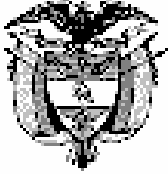
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00088

3. **Notifíquese** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
4. **Notifíquese** sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Para efectos de la notificación, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. En atención a lo reglado en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que la parte actora acreditó la remisión de la demanda al buzón electrónico de la entidad demandada, por Secretaría envíese el mensaje de datos notificando a la demandada de la presente demanda con el envío exclusivo del auto admisorio, y vencidos los dos (2) días hábiles ⁶ a que se refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado por el término legal de diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a fin que la parte accionada conteste la demanda y solicite la práctica de pruebas que estime necesarias, con la advertencia que **las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998**. Igualmente, téngase en cuenta que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados en dicha norma.
6. Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, **el actor popular informará a la comunidad** sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.
7. **INFORMAR** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:
 - Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la parte demandante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00088

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea5bb4dd47742651487d6dcb683b2ecd93914dc976c6e35ec880e19e2e47457

Documento generado en 23/07/2021 12:50:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>